

PROTOCOLO DE ACCIÓN FRENTE A SITUACIONES DE ACOSO
PREUNIVERSITARIO ELOÍSA DÍAZ
FACULTAD DE MEDICINA UNIVERSIDAD DE CHILE

1. Tipos de acoso adscritos al protocolo

1.1 Acoso sexual

Entenderemos por *acoso sexual* -realizado por cualquier integrante del Preuniversitario- a toda “conducta de naturaleza o connotación sexual, indeseada por la persona que la recibe, que produce consecuencias negativas, afectando a nivel psicológico, emocional y/o físico; incidiendo en las oportunidades, condiciones materiales y/o rendimiento de las víctimas cuando ocurre en el contexto académico.”

A continuación, se exponen ejemplos de conductas, acciones o situaciones que como organización consideramos acoso sexual. Esto NO excluye situaciones que no estén tipificadas en esta lista y que en una denuncia que involucre a integrantes del preuniversitario puedan considerarse acoso:

- 1.1.1 Cualquier tipo de agresión sexual tipificada en el código penal. (anexadas al final de este documento)
- 1.1.2 Condicionar el acceso al voluntariado, a una parte de las funciones que un cargo amerite o del mantenimiento de un rol dentro del Preuniversitario; por la aceptación de un favor de contenido sexual por parte de la víctima.
- 1.1.3 Presionar o coaccionar para mantener relaciones sexuales.
- 1.1.4 Amenazar de represalias tras negarse a acceder a alguna de las insinuaciones o peticiones sexuales.
- 1.1.5 Llamar telefónicamente, enviar cartas, mensajes, fotografías u otros materiales de carácter sexual ofensivo o sobre cuestiones de índole sexual, sin consentimiento.
- 1.1.6 Difundir material audiovisual de carácter íntimo o sexual.
- 1.1.7 Difundir rumores con connotación sexual o sobre la vida sexual de una persona.
- 1.1.8 Observar clandestina o encubiertamente personas en lugares reservados, tales como baños o vestuarios
- 1.1.9 Acercamientos excesivos reiterados.
- 1.1.10 Arrinconar, buscar deliberadamente quedarse a solas con la persona de forma innecesaria.
- 1.1.11 Adoptar represalias contra las personas que denuncien, atestigüen, ayuden o participen en investigaciones de acoso, ya sea sobre sí mismas o frente a diferentes personas.



1.1.12 Contacto físico indeseado (tocamientos, roces, abrazos, palmaditas, pellizcos).

1.1.13 Realizar gestos, sonidos o movimientos obscenos reiteradamente.

1.1.14 Hacer preguntas sobre la vida sexual.

1.1.15 Invitar o pedir reiteradamente citas cuando se ha expresado una negativa.

1.1.16 Dificultar el movimiento de una persona buscando contacto físico.

1.1.17 Hacer insinuaciones sexuales y/o pedir abiertamente relaciones sexuales sin presión.

1.1.18 Hacer comentarios o valoraciones continuas sobre el aspecto físico o la apariencia de la persona, su condición u orientación sexual.

1.1.19 Uso de imágenes en el lugar de trabajo y/o en los equipos de trabajo (exponer contenidos degradantes, desde el punto de vista sexual, sugestivos o pornográficos).

1.1.20 Contar chistes o decir piropos de contenido sexual de forma reiterada.

1.1.21 Hablar reiteradamente sobre las propias habilidades o capacidades sexuales.

1.1.22 Mirar con fijación o lascivamente el cuerpo de una persona de forma reiterada.

1.2 Acoso por razón de sexo

Entenderemos *acoso por razón de sexo* al acoso realizado por cualquier integrante del Preuniversitario, teniendo como causa los estereotipos de género y por objeto, despreciar a las personas de un sexo por la mera pertenencia al mismo, minusvalorar sus capacidades, sus competencias técnicas y/o sus destrezas.

A continuación, se exponen ejemplos de conductas, acciones o situaciones que como organización consideramos acoso por razón de sexo, esto NO excluye situaciones que no estén tipificadas en esta lista y que en una denuncia que involucre a integrantes del preuniversitario puedan considerarse acoso:

1.2.1 Las descalificaciones públicas y/o privadas y reiteradas sobre la mujer y su trabajo, sus capacidades, sus competencias técnicas y sus destrezas.

1.2.2 La utilización de expresiones sexistas, denigrantes, que impliquen la minusvaloración de las capacidades, competencias técnicas y destrezas de las mujeres; tales como: “no saben jugar porque son mujeres”, “alegas por todo porque andas con la regla”,



“mujer cumple tu rol histórico”, “es mujer, por eso es cahuinera”, entre otros.

1.2.3 Ignorar aportes, comentarios o acciones según el sexo de la persona que los realiza (excluir, no tomar en serio).

1.2.4 Negarse a acatar órdenes o seguir instrucciones procedentes de superiores jerárquicos en el organigrama que son mujeres.

1.2.5 Sabotear su trabajo o impedir deliberadamente el acceso a los medios adecuados para realizarlo (información, documentación, equipamiento, etcétera).

1.2.6 Tratar a las mujeres como si no fuesen autosuficientes, o bien, como si fuesen intelectualmente inferiores, ya sea a través de la forma de hablar, de tratarla, o realizando *mansplaining*.

1.2.7 Las actitudes que comporten vigilancia extrema y continua.

1.2.8 Ridiculizar a las mujeres que asumen tareas que tradicionalmente ha asumido el otro sexo.

1.2.9 Utilizar humor sexista

1.2.10 Llegar a la fuerza física para mostrar la superioridad del sexo masculino por sobre el femenino.

1.3 Abuso sexual

Consideraremos *abuso sexual* al “contacto o interacción entre pares, que involucren participación de niños, jóvenes y/o adultos, en que una de las partes es utilizada y/o sometida para satisfacer sexualmente al otro. Pueden ser actos cometidos con niños o niñas del mismo sexo, o de diferente sexo del agresor. El abuso sexual no es una relación sexual, sino que generalmente se la describe como la acción de tocaciones e insinuaciones del agresor hacia otros.”

A continuación, se definen distintos tipos de abuso sexual, que podrán ser denunciados mediante el presente protocolo.

1.3.1 Abuso sexual propio

El que abusivamente realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona mayor de catorce años. Se entenderá por acción sexual cualquier acto de significación sexual y de relevancia realizado mediante contacto corporal con la víctima, o que haya afectado los genitales, el ano o la boca de la víctima, aun cuando no hubiere contacto corporal con ella. (Artículo 366 del CP)

1.3.2 Abuso sexual impropio

El que, sin realizar una acción sexual en los términos anteriores, para procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro,



realizarse acciones de significación sexual ante una persona menor de catorce años, la hiciera ver o escuchar material pornográfico o presenciar espectáculos del mismo carácter. (Artículo 366 quáter del CP)

1.3.3 Violación

Comete violación el que accede carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona mayor de catorce años, en alguno de los casos siguientes:

1.3.3.1 Cuando se usa de fuerza o intimidación.

1.3.3.2 Cuando la víctima se halla privada de sentido, o cuando se aprovecha su incapacidad para oponerse.

1.3.3.3 Cuando se abusa de la enajenación o trastorno mental de la víctima. (Artículo 361 del CP)

1.3.4 Estupro

El que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de edad, pero mayor de catorce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.3.4.1 Cuando se abusa de una anomalía o perturbación mental, aun transitoria, de la víctima, que por su menor entidad no sea constitutiva de enajenación o trastorno.

1.3.4.2 Cuando se abusa de una relación de dependencia de la víctima, como en los casos en que el agresor está encargado de su custodia, educación o cuidado, o tiene con ella una relación laboral.

1.3.4.3 Cuando se abusa del grave desamparo en que se encuentra la víctima.

1.3.4.4 Cuando se engaña a la víctima abusando de su inexperiencia o ignorancia sexual.

(Artículo 363 del CP)

1.4 Funas y denuncias (Apartado 2019, para aprobarse en reunión general)

En el caso que se presencie una funa y/o denuncia desde una persona interna o externa del preuniversitario a una persona involucrada en las actividades de este, siendo estas como realización de clases, asistir a clases, hacer repasos y/o talleres, se debe llevar a cabo el Protocolo de acción frente a situaciones de acoso, regido desde comienzos del año 2019.

Esta funa y/o denuncia puede ser realizada desde personas directamente involucradas al preuniversitario, sean estos profesores



y/o alumnos, también pueden presentarse desde personas externas, sean estas estudiantes de las dependencias de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile o un otre que se relacione indirectamente con los estudiantes y profesores del Preuniversitario Eloísa Díaz.

1.4.1. En el caso que se vea involucrado un/a/e profesor/a se deben tomar las siguientes acciones:

1. Tener conocimiento que mientras se lleve a cabo la investigación, la persona involucrada no debe realizar actividades dentro del preuniversitario, lo que se traduce en una suspensión de sus actividades dentro de este espacio.
2. La resolución de este conflicto la realizará una comisión definida para estas situaciones de funas y/o denuncias.
3. La comisión se conformará de: Ver Anexo 2.1

1.4.2 En el caso que se vea involucrado un/a/e estudiante se deben tomar las siguientes acciones:

En el supuesto de desarrollarse alguna de las situaciones descritas con anterioridad -inclusive los especificados en el código penal- el o la víctima podrá realizar la denuncia correspondiente a los organismos jurídicos/policiales pertinentes. El Preuniversitario se declara incapacitado para resolver estas situaciones, delegando las responsabilidades a los organismos competentes. Sin embargo, se contará con una comisión a cargo de los casos de acoso, al cual podrán acudir para dejar constancia de la situación y de las denuncias realizadas a estos organismos jurídicos correspondientes.

2. Conformación de la comisión encargada de iniciar el seguimiento ante denuncias de acoso, discriminación por razón de sexo y/o abuso sexual.

Desde la aprobación de este protocolo, se conformará una comisión de seis integrantes, cada uno con un rol distinto dentro del Preuniversitario. A saber:

Un/a representante de Área de Orientación.

Dos representantes de Coordinación General (general, docencia y finanzas)

Un coordinador o coordinadora del área en que se desempeñe el/la acusado/acusada

Un coordinador o coordinadora de otra área que se ofrezca como voluntario/voluntaria
Un tutor o tutora del preuniversitario.

2.1 Sobre la conformación de la Comisión

2.1.1 La cantidad de miembros de la comisión corresponde a seis voluntarios del Preuniversitario, donde deben participar los anteriormente descritos. Esta comisión debe estar conformada siempre por tres mujeres y tres hombres. En el caso de que esto no ocurra por la distribución de los cargos del preuniversitario, se debe llegar a un consenso para que esta paridad sea llevada a cabo.

2.1.2 La elección del/a representante de coordinación general será definida por los miembros de esta, donde a cada miembro le corresponderá un voto.

2.1.3 Quienes componen la comisión deben pertenecer al Preuniversitario como voluntarios/voluntarias que se encuentren activos/activas desde abril del año anterior a la conformación de esta y, además, no deben haberse visto involucrados/involucradas en alguna situación que genere algún conflicto de interés.

2.2 Sobre los Derechos y Deberes de los/las integrantes

2.2.1 Cada miembro tendrá derecho a voz, voto y veto. Para estos efectos, se entiende veto como la capacidad que tiene un/a integrante de no permitir la participación de otro/a integrante de la comisión al considerar que este/a no es ideal por presentar algún conflicto de interés con respecto al caso en particular.

2.2.2 Todos y todas las integrantes de la comisión funcionan en igualdad de condiciones en el ejercicio de sus derechos y deberes dentro de la comisión.

2.2.3 Todos y todas las integrantes de la comisión deben mantener estricta confidencialidad con respecto al o los temas tratados. En el caso en que no se cumpla este punto, el/la voluntaria será desvinculada del Preuniversitario.

2.3 Sobre el funcionamiento de la Comisión

2.3.1 Una vez recibida la denuncia, los representantes de coordinación general deben llamar a sesionar a la comisión. La comisión debe sesionar en un máximo de 72 horas desde que la denuncia es recepcionada.



2.3.2 Coordinación General oficiará de actuario de la comisión, entregando los insumos necesarios para el posterior proceder y para la definición de la sanción resultante del caso. Además, llevará un acta del funcionamiento de la reunión. En caso de que esta sea vetada por algún/alguna integrante de la Comisión, será esta misma quien entregue a otro/otra de sus integrantes esta función.

2.3.3 Se deberán realizar como mínimo dos sesiones y como máximo, la cantidad que sea requerida por la comisión según sea el caso.

2.4 Las funciones de esta comisión son:

2.4.1 Investigar de manera exhaustiva, transparente y confidencial cada caso presentado de manera formal a través del medio oficial del cual se dispondrá.

2.4.2 Garantizar la absoluta confidencialidad del proceso, el contenido del mismo y de la víctima, además de su integridad física, psicológica y social.

2.4.3 Dirimir caso a caso si procede la desvinculación del/a voluntario/voluntaria, del/a estudiante o el tipo de sanción que se aplique.

2.4.4 Crear un registro actualizado de los/las voluntarios/voluntarias que sean desvinculados/desvinculadas del Preuniversitario producto de la decisión de esta comisión.

2.5 Respecto a las garantías que debe cumplir el procedimiento deben señalarse las siguientes:

2.5.1 Diligencia y celeridad: El procedimiento será ágil y rápido, ofrecerá credibilidad, transparencia y equidad. La investigación y la resolución sobre los hechos reclamados o denunciados deben ser realizadas con la debida profesionalidad, diligencia y sin demoras indebidas, de forma que el procedimiento pueda ser completado en el menor tiempo posible respetando las garantías debidas.

2.5.2 Respeto y protección a las personas: El Preuniversitario adoptará las medidas pertinentes para garantizar el derecho a la protección de la dignidad e intimidad de las personas afectadas, incluyendo a las personas acosadas y acosadoras. Las actuaciones o diligencias deben realizarse con la mayor discreción, prudencia y con el debido respeto a todas las personas implicadas, que en ningún caso podrán recibir un trato desfavorable por este motivo.

2.5.3 Respeto a los derechos de las partes: La investigación de la denuncia tiene que ser desarrollada con sensibilidad y respeto a los



derechos de cada una de las partes afectadas. El Protocolo ha de garantizar, en todo caso, los derechos de todas las partes a su dignidad e intimidad, y el derecho de la persona reclamante a su integridad física y moral, teniendo en cuenta las posibles consecuencias tanto físicas como psicológicas que se derivan de una situación de acoso.

2.5.4 Imparcialidad y contradicción: El procedimiento debe garantizar una audiencia imparcial y un tratamiento justo para todas las personas afectadas. Todas las personas que intervengan en los procedimientos actuarán de buena fe en la búsqueda de la verdad y el esclarecimiento de los hechos denunciados.

2.5.5 Confidencialidad y anonimato: Las personas que intervengan en el procedimiento tienen la obligación de guardar una estricta confidencialidad y reserva y no deben transmitir ni divulgar información sobre el contenido de las denuncias presentadas, resueltas o en proceso de investigación de las que tengan conocimiento.

2.5.6 Sigilo: Es el deber que tienen las personas implicadas en los procedimientos previstos en este protocolo de mantener la debida discreción sobre los hechos que conozcan por razón de su cargo en el ejercicio de la investigación y evaluación de las denuncias, sin que puedan hacer uso de la información obtenida para beneficio propio o de terceras personas, o en perjuicio del interés público.

2.5.7 Protección contra represalias: Se garantizará que en el ámbito del preuniversitario no se produzcan represalias contra las personas que denuncien, testifiquen, ayuden o participen en investigaciones de acoso, al igual que sobre las personas que se opongan a cualquier conducta de este tipo, ya sea sobre sí mismos o frente a terceras personas.

2.5.8 Protección y garantía de indemnidad. Se asegurará que las personas reclamantes que consideren que han sido objeto de acoso, las que presten asistencia en cualquier momento del proceso de acuerdo con el presente protocolo (por ejemplo, facilitando información), no sean objeto de intimidación, amenaza, violencia, persecución, discriminación o represalia de ningún tipo.

Por lo tanto, cualquier integrante del Preuniversitario que se vea involucrada o involucrado en el proceso (en cualquiera de sus etapas) debe mantener estricta confidencialidad con la información que se maneje. En caso que no se cumpla con este punto, el/la integrante será desvinculado/desvinculada de manera inmediata.

3. Procedimiento de recepción de la denuncia por acoso sexual, discriminación por razón de sexo y/o abuso sexual.

3.1 Cualquier integrante del Preuniversitario puede hacer una denuncia.

3.2 La denuncia debe ser realizada bajo el formato de denuncia.

3.3 Esta puede ser realizada a través del formato papel, dispuesto en la oficina.

3.4 Cualquier voluntaria del Preuniversitario debe recepcionar y remitir, a Coordinación General, la o las denuncias recibidas de forma inmediata.

3.5 Pasos del procedimiento:

Una vez recibida la denuncia a través del medio dispuesto, Coordinación General, durante las primeras 24 horas, deberá tomar las siguientes medidas:

3.5.1 Informar a el/la acusado/a que queda suspendido/a de sus funciones en el Preuniversitario por el tiempo que dure la investigación (7 días de corrido desde que la comisión se reúne para evaluar el caso). Esta medida se aplica independiente de: el nivel jerárquico y de participación en la organización, a saber, estudiantes o voluntarios/as, el espacio físico y lo denunciado.

3.5.2 Contactar, a través de Orientación, a la víctima con el objetivo de tomar una declaración oral, grabada, que dé cuenta de lo denunciado. Esta grabación puede obtenerse de manera presencial o telefónica sobre la base de una plantilla que actúe como guía de la información necesaria para la investigación. Esta medida se adopta en pos de evitar la revictimización y exposición constante de la víctima en el proceso. Sin embargo, se sugiere dejar a discreción de la comisión tomar una segunda declaración a la víctima si no existen testigos ni pruebas de lo denunciado, es decir, si los únicos testigos son denunciante y acusado/a.

3.5.3 Citar a la comisión para evaluar los antecedentes del caso. Además, una vez recibida la denuncia a través del medio dispuesto, Coordinación General deberá, durante las primeras 48 horas, tomar las siguientes medidas:

3.5.4 Reunirse con la comisión para exponer el testimonio de la víctima ya recabado.

3.5.5 Elegir a un representante de la comisión que se contactará y reunirá con el/la acusada para darle a conocer los detalles de la denuncia, además se tomará su réplica, la cual también será grabada.

Por último, una vez recibida la denuncia, la comisión tiene 7 días (de corrido) para tomar las siguientes medidas:

3.5.6 Llevar a cabo la investigación pertinente: recabar testimonios, entrevistar testigos, adjuntar evidencia y cualquier acción que contribuya al esclarecimiento de los hechos denunciados.

3.5.7 Evaluar los antecedentes recabados en la investigación para dirimir la veracidad de los hechos y con ello, la posible sanción a ejecutar.

3.5.8 Coordinación General será el encargado de comunicar a las partes involucradas, respecto de la decisión tomada por la comisión y su posterior ejecución.

3.5.9 Finalmente, la comisión deberá elaborar un informe físico que detalle el procedimiento llevado a cabo en cada caso, adjuntando todo documento relacionado: correos electrónicos, grabaciones, imágenes y cualquier otra evidencia pertinente para su posterior reserva, como parte de la jurisprudencia de este Preuniversitario.

3.6 Lista de posibles sanciones:

3.6.1 Desvinculación inmediata.

3.6.2 Se creará hoja de vida para todas las/los voluntarias/voluntarios y las/los estudiantes, por tanto, se sumará la amonestación escrita. Con segunda amonestación, por causa de este mismo protocolo, se procede a la desvinculación automática.

I. Formato de denuncia por acoso sexual, discriminación por razón de sexo y/o abuso sexual.

Fecha denuncia:

Nombre denunciante:

Participación dentro del Preuniversitario:

Teléfono de contacto:

Mail de contacto:

Respecto a la denuncia

Nombre de el/la denunciada:

Participación dentro del Preuniversitario:

Relación respecto al/la denunciante:

1) Voluntario/a-Estudiente

2) Estudiante/Estudiante

3) Voluntario/a-Voluntario/a

El/la denunciante declara ser víctima de acoso desde hace:

Tipo de acoso que se denuncia: Sexual / Por razón de sexo

Para acreditar lo anterior se cuenta con (marque con una x)

Ningún antecedente específico _____

Documentos de respaldo _____

Otros _____

Testigos _____

Si cuenta con testigos, especificar nombre y contacto:

Yo _____ en _____ voluntaria/o del Preuniversitario Popular Eloísa Díaz he recepcionado de parte de _____ la siguiente denuncia por acoso con fecha _____

Firma Voluntario/a: _____ Firma denunciante: _____



II. Plantilla de entrevista

Nombre de quien denuncia:

Nombre de quien entrevista:
(Equipo/Función)

Nombre de el/la acusada:

Fecha de la denuncia:

Fecha de lo acontecido:

Acción realizada por el/la acusada (acoso sexual o por razón de sexo, tocaciones, violación, etc.):

Descripción de los hechos (qué, cuándo, dónde, cómo, por qué, quiénes):

Sentimientos o sensaciones ante la situación:

Testigos o posibles testigos:

Medidas que la denunciante considera necesarias:

Anexo Código Penal:

Delitos tipificados

Actualmente nuestro Código Penal (CP) castiga los siguientes delitos de connotación sexual:

1.- Delito de violación:

- a) Violación Propio (de mayor de 14 años de edad) ([Artículo 361 del CP](#))

La violación será castigada con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Comete violación el que accede carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona mayor de catorce años, en alguno de los casos siguientes:

- 1º Cuando se usa de fuerza o intimidación.
- 2º Cuando la víctima se halla privada de sentido, o cuando se aprovecha su incapacidad para oponerse.
- 3º Cuando se abusa de la enajenación o trastorno mental de la víctima.

- b) Violación impropio (de menor de 14 años de edad) ([Artículo 362 del CP](#))

El que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de catorce años, será castigado con presidio mayor en cualquiera de sus grados, aunque no concurra circunstancia alguna de las enumeradas en el artículo anterior.

2.- Delitos complejos asociados al delito de violación:

- a) **Violación con homicidio** ([Artículo 372 bis del CP](#))

El que, con ocasión de violación, cometiere además homicidio en la persona de la víctima, será castigado con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado.

LEY 19927

Art. 1, N° 20

D.O. 14.01.2004

- b) **Robo con violación** ([Artículo 433 N° 1 del CP](#))

El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia o la intimidación tenga lugar antes del robo para facilitar



su ejecución, en el acto de cometerlo o después de cometido para favorecer su impunidad, será castigado:

1.o) Con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo calificado cuando, con motivo u ocasión del robo, se cometiere, además, homicidio, violación o alguna de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397 N.o 1.

2.o) Con presidio mayor en su grado medio a máximo, cuando las víctimas fueren retenidas bajo rescate o por más de un día, o se cometieren lesiones de las que trata el N.o 2 del artículo 397.

c) Secuestro con violación (Artículo 141 inciso final del CP)

El que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, comete el delito de secuestro y será castigado con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si se ejecutare para obtener un rescate o imponer exigencias o arrancar decisiones será castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Si en cualesquiera de los casos anteriores, el encierro o la detención se prolongare por más de quince días o si de ello resultare un daño grave en la persona o intereses del secuestrado, la pena será presidio mayor en su grado medio a máximo.

El que con motivo u ocasión del secuestro cometiere además homicidio, violación, violación sodomítica, o algunas de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397 N° 1, en la persona del ofendido, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

d) Sustracción de menores con violación (Artículo 142 inciso final del CP)

La sustracción de un menor de 18 años será castigada:

1.- Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, si se ejecutare para obtener un rescate, imponer exigencias, arrancar decisiones o si resultare un grave daño en la persona del menor.

2.- Con presidio mayor en su grado medio a máximo en los demás casos.

Si con motivo u ocasión de la sustracción se cometiere alguno de los delitos indicados en el inciso final del artículo anterior, se aplicará la pena que en él se señala.

ART. 142 bis.

Si los partícipes en los delitos de secuestro de una persona o de sustracción de un menor, antes de cumplir cualquiera de las condiciones exigidas por los secuestradores para devolver a la víctima, la devolvieren libre de todo daño, la pena asignada al delito se rebajará en dos grados. Si la devolución se realiza después de cumplida alguna de las condiciones, el juez podrá rebajar la pena en un grado a la señalada en los dos artículos anteriores.

c) Delito de Estupro:

Estupro (Artículo 363 del CP):

Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, el que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de edad pero mayor de catorce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1º Cuando se abusa de una anomalía o perturbación mental, aun transitoria, de la víctima, que por su menor entidad no sea constitutiva de enajenación o trastorno.

2º Cuando se abusa de una relación de dependencia de la víctima, como en los casos en que el agresor está encargado de su custodia, educación o cuidado, o tiene con ella una relación laboral.

3º Cuando se abusa del grave desamparo en que se encuentra la víctima.

4º Cuando se engaña a la víctima abusando de su inexperiencia o ignorancia sexual.

d) Delito de sodomía de menor de edad:

Sodomía (Artículo 365 del CP):

Art. 365.

El que accediere carnalmente a un menor de dieciocho años de su mismo sexo, sin que medien las circunstancias de los delitos de violación o estupro, será penado con reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

ART. 365 bis.

Si la acción sexual consistiere en la introducción de objetos de cualquier índole, por vía vaginal, anal o bucal, o se utilizaren animales en ello, será castigada:



1.- con presidio mayor en su grado mínimo a medio, si concurre cualquiera de las circunstancias enumeradas en el artículo 361;

2.- con presidio mayor en cualquiera de sus grados, si la víctima fuere menor de catorce años, y 3.- con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si concurre alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363 y la víctima es menor de edad, pero mayor de catorce años.

e) Delito de Abuso sexual:

1.- Abuso sexual agravado o calificado (Artículo 365 bis del CP)

ART. 365 bis.

Si la acción sexual consistiere en la introducción de objetos de cualquier índole, por vía vaginal, anal o bucal, o se utilizaren animales en ello, será castigada:

1.- con presidio mayor en su grado mínimo a medio, si concurre cualquiera de las circunstancias enumeradas en el artículo 361;

2.- con presidio mayor en cualquiera de sus grados, si la víctima fuere menor de catorce años, y 3.- con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si concurre alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363 y la víctima es menor de edad, pero mayor de catorce años.

2.- Abuso sexual propio o directo (de mayor de 14 años de edad) (Artículo 366 del CP)

El que abusivamente realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona mayor de catorce años, será castigado con presidio menor en su grado máximo, cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 361.

Art.361

La violación será castigada con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Comete violación el que accede carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona mayor de catorce años, en alguno de los casos siguientes:

1º Cuando se usa de fuerza o intimidación.

2º Cuando la víctima se halla privada de sentido, o cuando se aprovecha su incapacidad para oponerse.

3º Cuando se abusa de la enajenación o trastorno mental de la víctima.



Igual pena se aplicará cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363, siempre que la víctima fuere mayor de catorce y menor de dieciocho años.

3.- Abuso sexual propio o directo (de menor de 14 años de edad) (Artículo 366 bis del CP)

ART. 366 bis.

El que realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona menor de catorce años, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

4.- Abuso sexual impropio o indirecto o exposición de menores a actos de significación sexual. Figura en la cual se incluye el child grooming (Artículo 366 quáter del CP)

ART. 366 quáter.

El que, sin realizar una acción sexual en los términos anteriores, para procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, realizare acciones de significación sexual ante una persona menor de catorce años, la hiciere ver o escuchar material pornográfico o presenciar espectáculos del mismo carácter, será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo.

Si, para el mismo fin de procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, determinare a una persona menor de catorce años a realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro o a enviar, entregar o exhibir imágenes o grabaciones de su persona o de otro menor de 14 años de edad, con significación sexual, la pena será presidio menor en su grado máximo.

Quien realice alguna de las conductas descritas en los incisos anteriores con una persona menor de edad pero mayor de catorce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias del numerando 1º del artículo 361 o de las enumeradas en el artículo 363 o mediante amenazas en los términos de los artículos 296 y 297, tendrá las mismas penas señaladas en los incisos anteriores.

Las penas señaladas en el presente artículo se aplicarán también cuando los delitos descritos en él sean cometidos a distancia, mediante cualquier medio electrónico.

Si en la comisión de cualquiera de los delitos descritos en este artículo, el autor falseare su identidad o edad, se aumentará la pena aplicable en un grado.

ART. 206 y 297:

De las amenazas de atentado contra las personas y propiedades.

ART. 296.

El que amenazare seriamente a otro con causar a él mismo o a su familia, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya delito, siempre que por los antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, será castigado:

1º. Con presidio menor en sus grados medio a máximo, si hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo ilegítimamente cualquiera otra condición y el culpable hubiere conseguido su propósito.

2º Con presidio menor en sus grados mínimo a medio, si hecha la amenaza bajo condición el culpable no hubiere conseguido su propósito,

3.º Con presidio menor en su grado mínimo, si la amenaza no fuere condicional; a no ser que merezca mayor pena el hecho consumado, caso en el cual se impondrá ésta.

Cuando las amenazas se hicieren por escrito o por medio de emisario, éstas se estimarán como circunstancias agravantes.

Para los efectos de este artículo se entiende por familia el cónyuge, los parientes en la línea recta de consanguinidad o afinidad legítima, los padres e hijos naturales y la descendencia legítima de éstos, los hijos ilegítimos reconocidos y los colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad legítimas.

ART. 297.

Las amenazas de un mal que no constituya delito hechas en la forma expresada en los números 1º o 2º del artículo anterior, serán castigadas con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

f) Delitos de explotación sexual de menores de edad:

- Asociados a la pornografía:

1.-Producción de material pornográfico (Artículo 366 quinquies del CP):

El que participare en la producción de material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, será sancionado con presidio menor en su grado máximo.

Para los efectos de este artículo y del artículo 374 bis, se entenderá por material pornográfico en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, toda representación de éstos dedicados a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de sus partes genitales con fines primordialmente sexuales,



o toda representación de dichos menores en que se emplee su voz o imagen, con los mismos fines.

2.-Tráfico o difusión de material pornográfico (Artículo 374 bis inciso 1° del CP):

El que comercialice, importe, exporte, distribuya, difunda o exhiba material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de dieciocho años, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo.

El que maliciosamente adquiera o almacene material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de dieciocho años, será castigado con presidio menor en su grado medio.

3.-Adquisición o almacenamiento de material pornográfico (Artículo 374 bis inciso 2° del CP)

- Asociados a la prostitución:

1.- Favorecimiento de la prostitución infantil (Artículo 367 del CP):

ART. 367.

El que promoviere o facilitare la prostitución de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo.

Si concurriere habitualidad, abuso de autoridad o de confianza o engaño, se impondrán las penas de presidio mayor en cualquiera de sus grados y multa de treinta y una a treinta y cinco unidades tributarias mensuales.

2.- Obtención de servicios sexuales de menores de edad o favorecimiento impropio (Artículo 367 ter del CP):

ART. 367 ter.

El que, a cambio de dinero u otras prestaciones de cualquier naturaleza, obtuviere servicios sexuales por parte de personas mayores de catorce pero menores de dieciocho años de edad, sin que medien las circunstancias de los delitos de violación o estupro, será castigado con presidio menor en su grado máximo.

3.- Trata de personas menores de edad con fines de prostitución (Artículo 411 quáter del CP):

ART. 411 quáter.-

El que mediante violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra capte, traslade, acoja o reciba personas para que sean objeto de alguna forma de explotación sexual, incluyendo la pornografía, trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta, o extracción de órganos, será castigado con la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

Si la víctima fuere menor de edad, aun cuando no concurriere violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, se impondrán las penas de reclusión mayor en su grado medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

El que promueva, facilite o financie la ejecución de las conductas descritas en este artículo será sancionado como autor del delito.



PREUNIVERSITARIO POPULAR

Eloísa Díaz

LEY FÁCIL

Preguntas y respuestas, audios, fichas y material anexo, que aclaran en lenguaje sencillo, los principales contenidos de esta norma, o parte de ella, y tienen impacto en la ciudadanía y su quehacer cotidiano.

Ley penal juvenil

Describe la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, que establece un sistema de responsabilidad para los jóvenes entre 14 y 18 años que cometan delitos.

- Derechos de los niños

Establece los derechos más importantes que las leyes chilenas garantizan a todos los niños de nuestro país.

- Femicidio

Informa de la ley que establece el femicidio como delito, y aumenta la protección para potenciales víctimas de este crimen.

Konnen ki jan lalwa pini moun ki touye pwòp madanm li, oswa ansyen madanm li; ak mezi pwoteksyon ki egziste pou anpeche krim sa a.

- Delito de tortura

Explica la ley que establece el delito de tortura y penaliza también otros apremios y tratos crueles, inhumanos o degradantes.

- Penas sustitutivas a la cárcel

Reseña la normativa que establece las penas sustitutivas a la cárcel, crea la libertad vigilada intensiva y norma el uso de equipos electrónicos o telemáticos (brazaletes) para el cumplimiento de sanciones penales.

- Robo de vehículos en la vía pública

Da cuenta de la normativa que sanciona con mayores penas el robo de vehículos motorizados en la vía pública.

- Registro de pedófilos

- Detalla en qué consisten las penas de inhabilitación que se aplican a los condenados por delitos sexuales contra menores, el registro de esas condenas y en qué circunstancias se debe recurrir a esa información.
- Registro Nacional de Prófugos
- Explica en qué consiste el Registro Nacional de Prófugos y quienes serán ingresados en esa nómina y qué organismos podrán consultarlo.
- Colusión de empresas
- Explica la ley que establece penas de cárcel por la colusión de empresas que afecte la libre competencia.
- Delitos contra la propiedad (robos y hurtos)
- Explica el aumento de penas establecido por la agenda corta antidelinuencia de 2016 a los delitos contra la propiedad.
- Acoso sexual de menores y pornografía infantil por Internet
- Ley que sanciona el acoso sexual contra menores de edad y la posesión y producción de material pornográfico en que participen menores.
- Homicidio
- Informa acerca de la penalidad que se aplica en Chile a quien mata a otra persona.
- Cambio de multas por trabajos comunitarios
- Da cuenta de cómo opera la norma que permite cambiar las sanciones penales de multas por trabajos en beneficio de la comunidad.
- Violencia en los estadios
- Da cuenta de las sanciones para quienes cometen delitos en los espectáculos futbolísticos y en las inmediaciones de los recintos y norma las condiciones para autorizar partidos de fútbol profesional.
- Libertad condicional
- Detalla la normativa que rige para la concesión de la libertad condicional a los reos que cumplen penas de presidio.
- Legítima defensa



FEUNIVERSITARIO POPULAR

Eloísa Díaz

- Informa sobre los presupuestos legales para que se reconozca la legítima defensa, según el Código Penal chileno.
- Entrevistas videograbadas a niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos graves
- Explica la normativa que busca evitar que los menores de edad sean sometidos a la victimización secundaria en el proceso penal.

Guía legal sobre: Ley fácil

Acoso Sexual

Explica cómo denunciar y qué medidas debe tomar la empresa frente a un caso de acoso sexual.

¿Qué es el acoso sexual?

Los requerimientos de carácter sexual que un hombre o una mujer realizan a otra persona, sin su consentimiento, y que amenazan o perjudican su situación laboral u oportunidades en el empleo.

¿Qué ley reglamenta el acoso sexual?

La Ley N° 20.005, publicada el 18 de marzo de 2005 y que modificó el Código del Trabajo (art. 2).

¿Qué es el acoso vertical?

Cuando el denunciado es el empleador/a. En este caso, la denuncia por acoso sexual deberá ser interpuesta ante la Inspección del Trabajo, la que investigará los hechos. Además, se establece a favor del trabajador afectado la figura del despido indirecto, que consiste en la facultad del trabajador de poner término al contrato de trabajo si el empleador incurriere en falta de probidad al desempeñar sus funciones y ejercer conductas de acoso sexual.

¿Qué es el acoso horizontal?

Cuando las conductas de acoso sexual se presenten entre pares dentro de la empresa.

¿Qué ocurre si un empleado/a miente diciendo que fue acosado/a sexualmente?

Si el tribunal declara su demanda carente de motivo plausible, está obligado a indemnizar los perjuicios que cause al afectado, según lo estipula el Código del Trabajo.

¿Qué hago si soy víctima de acoso sexual en mi lugar de trabajo?

Hacer llegar sus reclamos por escrito a la dirección de la empresa, servicio en donde trabaje o a la Inspección del Trabajo. El empleador que



recibe la denuncia puede elegir entre llevar a cabo la investigación él o derivarla a la Inspección del Trabajo.

¿Qué pasa luego de entablar una denuncia por acoso sexual?

Se inicia una investigación dentro de un plazo de 30 días contados desde la recepción de la denuncia por acoso sexual. El empleador debe aplicar las medidas o sanciones que correspondan dentro de un plazo de 15 días una vez terminada la investigación interna, o desde que se le hayan comunicado los resultados de la investigación efectuada por la Inspección del Trabajo.

¿Qué sucede con el trabajador/a afectado/a por acoso sexual por parte de su empleador/a?

Debe acudir al Tribunal del Trabajo respectivo para poner término al contrato de trabajo y demandar el pago de las indemnizaciones legales correspondientes, pudiendo solicitar el incremento del 80% en sus indemnizaciones legales si el empleador no dio cumplimiento al procedimiento por acoso sexual.

¿Qué pasa luego de entablar una denuncia por acoso sexual?

Después de recepcionada la denuncia, se lleva a cabo una investigación que dura 30 días, contando desde el día que se recibió la demanda que realizará el empleador. Si se comprueba que hubo acoso sexual, el empleador debe aplicar las medidas o sanciones que correspondan dentro de un plazo de 15 días, desde el día que finalizó la investigación.

¿Cuáles son las sanciones por acoso sexual?

Las sanciones deben estar contenidas en el respectivo reglamento interno de la empresa y pueden consistir en el despido del trabajador o trabajadora acosador, sin derecho a indemnización.

¿El acoso sexual es causal de despido?

Sí. En el caso de que sea un acoso de tipo horizontal, es causal de despido inmediato.

La empresa donde trabajo ¿Podrá enterarse que fui víctima de acoso sexual?



FEUNIVERSITARIO POPULAR

Eloísa Díaz

No. La ley establece la reserva de los procedimientos, indicando que la investigación interna del empleador deberá “ser llevada en estricta reserva”. Además, la ley estipula que las causas laborales en que se invoque una acusación de acoso sexual, deberán ser mantenidas en custodia por el secretario del tribunal, y sólo tendrán acceso a ellas las partes y sus apoderados judiciales. Esto pretende resguardar la honra y facilitar las denuncias por acoso sin exponer a los involucrados al escrutinio público antes de terminada la investigación y establecidas las responsabilidades consecuentes.

https://www.bcn.cl/publicaciones/ediciones-bcn/violencia_sexual_infantil/d_elitos_tipificados

<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984&idParte=8552680&idVersion=2015-10-22>